

Expte. 13-05107637-5/1
"LA SEGUNDA ART EN
J 18.088 "AUDIL NOR-
MA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Segunda A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 18.088 caratulados "Audil Norma Raquel c/ La Segunda A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Norma Raquel Audil, entabló demanda, por \$ 851.404,51, contra La Segunda A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 2.244.417,17.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos de propiedad y de defensa.

Dice que se la condenó al pago de una suma, cuya base de cálculo ya se encontraba actualizada con RIPTE e intereses, reiterándose la actualización; y que se admitió una indemnización calculada en base a un IBM, posterior a las remuneraciones vigentes que precedieron la primera manifestación invalidante.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El embate en trato es inatendible y el pronunciamiento en crisis es normativamente correcto y ajustado a derecho, en virtud de

que la judicante controlada:

1) Calculó la indemnización por incapacidad laboral permanente parcial de la actual recurrida, tomando el valor del ingreso base, de \$ 38.492,91, comunicado por la S.R.T., informe no desvirtuado por las partes y que no precisa si se ha seguido, para la determinación de dicho monto, el procedimiento de actualización previsto por el apartado 1 del artículo 12 de la L.R.T. en su texto vigente, por lo que la censura esgrimida de reiteración de actualizaciones, se pondera conjetural o hipotética; y

2) Estableció la cuantía indemnizatoria a abonar por la ahora censurante, aplicando el precepto precitado, en su redacción sustituida por el artículo 1 del D.N.U. 669/2019, normativa que, en su artículo 3, dispuso que sus modificaciones “se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, lo que fue reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quién, mediante su Resolución 1039/2019, valoró que el decreto alcanzaba a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 01 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General